

PROPIEDAD INTELECTUAL Y CAMPUS VIRTUAL

Carlos Lema Devesa

Facultad de Derecho - UCM

1. OBRAS PROTEGIDAS

Según el artículo 10 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (en lo sucesivo, LPI), son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro.

Así pues, son dos los requisitos que debe reunir una obra para ser considerada objeto de protección a través del derecho de autor: en primer lugar, debe tratarse de una obra original, y, en segundo término, debe haber sido expresada por cualquier medio.

Por lo demás, el propio artículo 10 enumera –a título simplemente enunciativo– algunas de las obras que se consideran protegidas a través del derecho de autor. Entre ellas destacan las siguientes: a) Los libros, folletos, impresos, epistolarios, escritos, discursos y alocuciones, conferencias, informes forenses, explicaciones de cátedra y cualesquiera otras obras de la misma naturaleza; b) Las composiciones musicales, con o sin letra; c) Las obras dramáticas y dramático-musicales, las coreografías, las pantominas y, en general, las obras teatrales; d) Las obras cinematográficas y cualesquiera otras obras audiovisuales; e) Las esculturas y las obras de pintura, dibujo, grabado, litografía y las historietas gráficas, tebeos o comics, así como sus ensayos o bocetos y las demás obras plásticas, sean o no aplicadas; f) Los proyectos, planos, maquetas y diseños

de obras arquitectónicas y de ingeniería; g) Los gráficos, mapas y diseños relativos a la topografía, la geografía y, en general, a la ciencia; h) Las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; i) Los programas de ordenador.

2. TITULAR DE LOS DERECHOS DE AUTOR

El artículo 1 de la LPI establece que la propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica corresponde al autor por el solo hecho de su creación. Y, a su vez, se considera autor a la persona natural que crea alguna obra literaria, artística o científica.

3. NACIMIENTO DE LOS DERECHOS DE AUTOR

Así definido, el autor de una obra adquiere los derechos de propiedad intelectual por el simple hecho de la creación. Quiere esto decir que, a diferencia de otros derechos de exclusiva (como las patentes o las marcas), que están sometidas a un registro de carácter constitutivo (de suerte que el derecho de exclusiva no nace mientras no sea registrada la correspondiente marca o patente), el derecho de autor se adquiere por el simple hecho de la creación, con independencia del registro de la obra en cualquier registro público y, en particular,

en el Registro de la Propiedad Intelectual. El depósito de la obra en el Registro de la Propiedad Intelectual, llegado el caso, tiene carácter potestativo y posee meros efectos probatorios.

4. CONTENIDO DE LOS DERECHOS DE AUTOR

Así pues, el simple hecho de la creación otorga al autor un elenco de derechos que se integran bajo el nombre de derechos de autor o derechos de propiedad intelectual. A este respecto el art. 2 de la LPI dispone que la propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación, sin más limitaciones que las establecidas en esta Ley.

5. LOS DERECHOS MORALES DE AUTOR

Por consiguiente, el derecho de autor se integra –en primer término– por unos derechos de carácter personal, que se conocen habitualmente bajo la denominación de derecho moral de autor. En virtud de este derecho moral de autor corresponden al creador –en exclusiva– las siguientes facultades: 1) Decidir si la obra ha de ser divulgada y en qué forma; 2) Determinar si tal divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o signo o anónimamente; 3) Exigir el reconocimiento de su condición de autor de la obra; 4) Exigir el respeto a la integridad de la obra e impedir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra ella que suponga perjuicio a sus legítimos intereses o menoscabo a su reputación; 5) Modificar la obra respetando los derechos adquiridos por terceros y las exigencias de protección de bienes de interés cultural; 6) Retirar la obra del comercio, por cambio de sus convicciones intelectuales o morales, previa indemnización de daños y perjuicios a los titulares de los derechos de explotación; 7) Acceder al ejemplar único o raro de la obra, cuando se halle en poder de otro, a fin de ejercitar el derecho de divulgación o cualquier otro que le corresponda.

Es importante destacar, para finalizar, que estas facultades corresponden en exclusiva al autor de la obra, y no pueden ser objeto de transmisión. Por esta razón, aun cuando el autor haya transmitido los derechos de explotación de la obra –a los que luego nos referiremos–, retiene siempre los derechos morales. Y por esta razón el ejercicio de algunas de las facultades integradas dentro del derecho moral de autor (por ejemplo, la modificación de la obra) exigen el consentimiento del autor original, con independencia de quién sea el titular de los derechos de explotación.

6. LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR

Como ya hemos tenido ocasión de señalar, la propiedad intelectual integra, junto a los derechos morales de autor, una serie de derechos de carácter patrimonial. Estos derechos –englobados normalmente bajo la denominación de derechos de explotación– son los siguientes: el derecho de reproducción, el derecho de distribución, el derecho de comunicación pública, y el derecho de transformación.

Por lo demás, y a la hora de delimitar el contenido de estos derechos, debemos tener presente lo siguiente:

- a) Se entiende por reproducción la fijación de la obra en un medio que permita su comunicación y la obtención de copias de toda o parte de ella (art. 18 LPI).
- b) En segundo lugar, se entiende por distribución la puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma (art. 19).
- c) Asimismo la comunicación pública equivale a todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas (art. 20 LPI).
- d) Finalmente, la transformación de la obra comprende su traducción, adaptación y cualquier otra modificación en su forma de la que se derive una obra diferente.

Al igual que los derechos morales, los derechos patrimoniales (o derechos de explotación) son derechos exclusivos. De suerte que las facultades integradas dentro de los derechos de explotación (esto es, la reproducción, la distribución, la comunicación pública y la transformación de la obra) corresponden en exclusiva al autor, y no pueden ser llevadas a cabo sin su consentimiento. Este derecho de exclusiva, por lo demás, se mantiene durante toda la vida del autor y setenta años después de su muerte o declaración de fallecimiento.

Ahora bien, a diferencia de lo que sucedía con los derechos morales, los derechos de explotación –en cuanto que derechos de naturaleza patrimonial– son derechos transmisibles. Así lo establece el artículo 43 LPI, conforme al cual los derechos de explotación de la obra pueden transmitirse por actos *inter vivos*, quedando limitada la cesión al derecho o derechos cedidos, a las modalidades de explotación expresamente previstas y al tiempo y ámbito territorial que se determinen.

7. LA REPRODUCCIÓN DE OBRAS PROTEGIDAS EN MATERIALES DOCENTES

Así las cosas, la utilización como material docente de obras originales protegidas por el derecho de autor exige el previo consentimiento del titular de los derechos de explotación. Como ya sabemos, el titular de los derechos de explotación puede ser tanto el autor original de la obra como un tercero a quien aquél se los haya transmitido.

En todo caso, el consentimiento del titular de los derechos de autor para la utilización de sus obras como material docente deberá formalizarse a través de un contrato de cesión. Esta cesión puede ser exclusiva (y, por tanto, sólo el cesionario podrá explotar la obra protegida) o no exclusiva (y por lo tanto no excluye la cesión de los derechos de explotación a otra persona). A su vez, la cesión podrá ser plena (de forma que no se condicionan las modalidades de explotación de la obra) o limitada (de forma que sólo se autoricen determinadas modalidades de explotación).

8. EL DERECHO DE CITA

No obstante, el derecho de exclusiva del autor sobre su obra encuentra su límite en el derecho de cita. Este derecho se contempla en el artículo 32 LPI en los siguientes términos: «Es lícita la inclusión en una obra propia de fragmentos de otras ajenas de naturaleza escrita, sonora o audiovisual, así como de obras aisladas de carácter plástico, fotográfico figurativo o análogo, siempre que se trate de obras ya divulgadas y su inclusión se realice a título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico. Tal utilización sólo podrá realizarse con fines docentes o de investigación en la medida justificada por el fin de esa incorporación e indicando la fuente y el nombre del autor de la obra utilizada.»

Por consiguiente, y a la luz de lo establecido en el precepto que acabamos de transcribir, la cita de obras ajenas en los materiales docentes propios no requiere de consentimiento del autor o titular de los derechos de explotación de la obra citada.

9. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE CITA

No obstante, para resultar lícita, la cita de obras ajenas sin el consentimiento del autor debe reunir ciertas condiciones.

Así, en primer lugar, la cita debe recaer siempre sobre obras ya divulgadas. Por consiguiente, la cita de obras inéditas exige siempre el consentimiento del autor.

En segundo lugar, la cita debe recaer siempre sobre fragmentos de la obra ajena. La reproducción íntegra de una obra ajena no se considera cita y, por consiguiente, exige siempre el consentimiento del autor.

La cita sólo puede realizarse para el análisis, comentario o juicio crítico del texto citado y a los solos fines de docencia e investigación.

El alcance de la cita, por lo demás, debe ser proporcional en relación con el fin que la justifica.

Y, por último, la cita debe ir siempre acompañada de la fuente y del nombre del autor de la obra citada.

10. OBRAS DE DOMINIO PÚBLICO

Como ya hemos tenido ocasión de comprobar, la utilización en el material docente de obras ajenas exige siempre el consentimiento previo del autor, salvo la cita de aquellas obras que cumpla los requisitos enumerados en el apartado anterior. En caso contrario –esto es, si se procede a la utilización de una obra ajena en el material docente sin el consentimiento previo del autor– aquella utilización supondrá una infracción de los derechos de explotación de la obra.

Ahora bien, como ya hemos señalado, los derechos de explotación de la obra no poseen carácter indefinido. Antes al contrario, su duración se extiende a toda la vida del autor y setenta años después de su muerte. Transcurrido este periodo, la obra pasa a integrar el dominio público.

Junto con aquellas obras que integran el dominio público por haber expirado los dere-

chos de explotación, existen otras obras que se consideran excluidas *per se* del ámbito de utilización del derecho de autor e integran también el dominio público. Son las que enumera el artículo 13 LPI, conforme al cual «no son objeto de propiedad intelectual las disposiciones legales o reglamentarias y sus correspondientes proyectos, las resoluciones de los órganos jurisdiccionales y los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, así como las traducciones oficiales de todos los textos anteriores».

Todas estas obras pertenecientes al dominio público, obviamente, pueden ser libremente utilizadas en el material docente. Ahora bien, si la obra pertenece al dominio público por haber expirado el periodo de protección, su utilización exigirá el respeto a la autoría y la integridad de la obra. Lo que significa que la obra no podrá ser modificada sin el consentimiento del autor, y éste ha de ser citado y reconocido como autor de la obra utilizada.